

Expediente: 4/2019

Objeto: Anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Dictamen: 11/2019, de 11 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 11 de marzo de 2019,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Alfredo Irujo Andueza Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 16 de enero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental (en adelante, el Anteproyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2018.

El expediente incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Orden Foral 59/2017, de 2 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley Foral de Actividades

con Incidencia Ambiental. Se designa al Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como órgano encargado junto con el Servicio de Economía Circular y Agua de su elaboración y tramitación, dándose traslado de la misma a los efectos oportunos.

2. Consta en la página del Gobierno Abierto la consulta pública previa de 7 de febrero de 2017 para la aprobación del Anteproyecto, con finalización de plazo para formular sugerencias y aportaciones el día 24 de febrero de 2017. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no se presentó ninguna aportación o sugerencia.

3. El 23 de junio de 2017, se publica el texto del Anteproyecto en el portal del Gobierno Abierto, en exposición pública para participación ciudadana siendo la fecha límite de presentación de sugerencias el día 5 de julio de 2017.

4. El día 5 de julio de 2017, por parte del representante legal de... se remiten alegaciones al texto del Anteproyecto.

5. En el certificado del Secretario del Consejo Navarro de Medio Ambiente de 29 de enero de 2018, se hace constar que en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2018, se incluyó en el orden del día, el siguiente punto: "Informe relativo al Anteproyecto de Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental". Habiendo sido informada favorablemente la propuesta. Consta el acta de la referida sesión.

6. Nuevo trámite de exposición pública del Anteproyecto en el portal del Gobierno Abierto desde el día 6 de febrero hasta el 26 de febrero de 2018.

7. Certificado de la Secretaría de la Comisión Foral de Régimen Local, acerca de la sesión celebrada el día 14 de marzo de 2018, en el que fue sometido a Informe de esta comisión el Anteproyecto, obteniéndose informe favorable en los términos señalados en la citada sesión, que se hacen constar en el Acta que se acompaña.

8. El día 26 de febrero de 2018 se envían alegaciones mediante correo electrónico a la Sección de Régimen Jurídico Medio Ambiente y Agua por parte de la Federación Española de la Recuperación y el reciclaje (FER), mediante un extenso documento, y en relación con los Anejos 2 y 3: actividades sometidas a autorización ambiental unificada y actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada; artículos 12, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 28, 35, 38, 39, título IV, capítulo I, artículo 53, 55, 58; capítulo II, artículos 62, 67, y 73, proponiendo en varios de los artículos un texto alternativo.

9. Informe del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 3 de abril de 2018, dando respuesta a todas y cada una de las alegaciones presentadas por... y por FER. Así mismo se hace constar en el informe que con fecha de 18 de febrero de 2017, se remitió el texto a la Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC), para su conocimiento y análisis, dado que una parte importante de las actividades sometidas a intervención administrativa lo son a través de los Ayuntamientos que han de otorgar la Licencia de Actividad Clasificada. Se remitió específicamente al Ayuntamiento de Pamplona. También se indica que hubo reuniones de trabajo con la FNMC los días 26 de mayo de 2017 y 15 de febrero de 2018.

10. El día 9 de abril de 2018, en cumplimiento del trámite de consulta a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, se remite el Anteproyecto indicándose que el día 25 de abril finaliza el plazo para realizar aportaciones.

La Directora del Servicio de Régimen Jurídico del Departamento de Interior, el día 25 de abril de 2018, remite propuesta de modificación del artículo 78 del borrador remitido.

De igual manera el día 4 de mayo de 2018, la Secretaria General Técnica de Presidencia remite informe del Servicio de Protección Civil sobre el Anteproyecto solicitando determinadas concreciones y modificaciones en el texto.

La Secretaría General Técnica del Departamento de Salud mediante informe de 28 de mayo de 2018, propone también modificaciones al texto.

El día 4 de junio de 2018, el Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio emite informe en relación con las aportaciones de los Departamentos de Salud y Presidencia del Gobierno de Navarra, indicando y justificando cuáles se admiten y cuáles no. Este informe se remite a los Departamentos que realizaron sugerencias.

El 5 de junio de 2018 se contesta mediante un informe por parte del Servicio de Protección Civil, en el que muestra su disconformidad y reitera se tengan en consideración las propuestas realizadas.

11. Consta la memoria económica del 21 de marzo de 2018, considerando que de este Anteproyecto de Ley Foral no se deriva compromiso de gasto alguno puesto que la intervención ambiental que se plantea se ha de llevar a cabo, en lo que compete a este departamento con competencia ambiental, con los medios propios de los cuales ya se dispone. Se considera que otro tanto ocurre respecto de las entidades locales, que han de otorgar las respectivas Licencias de Actividad Clasificada. La única referencia de contenido económico que aparece en la norma, es el establecimiento de tarifas para el cobro de las cantidades que se establezcan en la correspondiente normativa tanto por la concesión de autorizaciones que se soliciten, como para la emisión de los informes que sean necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades o actuaciones que son objeto de regulación en la presente norma.

12. La memoria normativa de 11 de mayo de 2018, indica que la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, (en adelante, LFIPA) reguló de manera integrada los procedimientos de intervención de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades que pueden tener incidencia ambiental. No obstante, con el transcurso de los años y de los cambios producidos en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada; en materia de evaluación ambiental; en

materia de simplificación administrativa; y, finalmente, en materia de jerarquización de la intervención administrativa en función de la afección real y efectiva que sobre el medio ambiente pueden llegar a tener las actividades económicas desarrolladas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir cambios y adaptaciones a la situación actual.

Se reseñan los cambios normativos habidos tanto en la legislación estatal como europea en relación con la regulación de las actividades o instalaciones que tienen incidencia en el medio ambiente.

Sigue diciendo la memoria que hasta ahora los sistemas de intervención ambiental competencia de la Comunidad Foral de Navarra han sido: la Autorización de Afecciones Ambientales; el informe previo a la concesión de la Licencia municipal de Actividad Clasificada; los informes de los Departamentos de Interior y Salud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (ACFN) cuando las actividades o actuaciones proyectadas pudieran presentar afecciones o incidencias en la salud y la seguridad de las personas.

El objetivo de este Anteproyecto es evitar una duplicidad en las autorizaciones para la puesta en marcha de la tramitación de actividades económicas, así como en el control y desarrollo posterior y por lo tanto que sea la ya existente en el conjunto del Estado, como garantía de unidad de mercado, en aquellos supuestos que ya estén regulados por la normativa básica estatal. Así mismo, se indica que el régimen jurídico aplicable debe ser objeto de simplificación sin dejar de ejercer el control y seguimiento debidos y respetando el derecho fundamental de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado. Y por último, se señala que serán objeto de intervención ambiental las actividades que puedan tener incidencia en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, simplificándose las formas de obtención de las autorizaciones y licencias correspondientes, y, tratándose de huir a estos efectos de la duplicidad de procedimientos, ganando con ello en agilidad y eficacia.

Otro reto de este Anteproyecto es liberar a las entidades locales de realizar determinadas tramitaciones para las que en la mayor parte de los

casos no disponen de capacidad técnica para hacer un control y seguimiento del funcionamiento de las actividades en base a la licencia que en su caso hubieran de otorgar, recayendo dicha tramitación en el Departamento competente en medio ambiente.

Se indica que en la tramitación de la norma se ha cumplido con el procedimiento establecido legalmente.

13. La memoria organizativa elaborada por el Servicio de Economía Circular y Agua de 18 de abril de 2018, indica que la aprobación del presente Anteproyecto va a suponer una mayor actividad en el Servicio en cuanto a la tramitación de las nuevas autorizaciones que ahora se asumen, y que antes correspondían a los Ayuntamientos al ser objeto de Licencia Municipal de Actividad Clasificada. Añadido a ello, aparece el aumento de las competencias de inspección, control y seguimiento de esas actividades, ahora sometidas a Autorización Ambiental Unificada.

Se plantea la necesidad de que ese incremento de plantilla sea cubierto con los propios presupuestos del Departamento, y, se considera que de acuerdo con el Anteproyecto se prevé que haya un incremento de los ingresos por el cobro de las tasas que específicamente se establezcan por la emisión de autorizaciones e informes previos a la autorización de puesta en marcha de actividades con incidencia ambiental. Por lo que se puede pensar que sin necesidad de incrementar el presupuesto del Departamento se pueda dar satisfacción a estas nuevas demandas.

14. El informe de evaluación de impacto de género acerca del Anteproyecto de 21 de marzo de 2018 del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, dice en cuanto a la identificación de la pertinencia de género que resulta ser no pertinente a la integración del principio de igualdad de género y respecto del lenguaje considera que se ha elaborado empleando un lenguaje no sexista.

15. El informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutoa de 3 de abril de 2018, fundamenta el objeto del informe e identifica la pertenencia de género

considerando que sí es pertinente ya que el impacto ambiental afecta a personas, mujeres y hombres y por tanto, su regulación también. Hace un análisis de las desigualdades, enumera los mandatos normativos tanto a nivel estatal, europeo y de la Comunidad Foral de Navarra, así como el acuerdo de Naciones Unidas, en la Cumbre de Pekín, sobre el reconocimiento del papel crucial de las mujeres en la gestión de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente.

Respecto de la contribución de la norma al cumplimiento de los mandatos normativos, considera que el informe de impacto de género no recoge los mandatos normativos especificados en este informe al considerar la norma como no pertinente al género. Por lo que, el Anteproyecto de Ley Foral no contribuye al cumplimiento de los mandatos normativos de igualdad.

En referencia a la valoración del impacto, considera que la norma puede tener un impacto positivo en la igualdad entre hombres y mujeres, si se tienen en cuenta los mandatos normativos en materia de igualdad, tales como la participación en los planes y programas objeto de intervención ambiental e incorporación de la perspectiva de género; la difusión de la información que se genere deberá respetar la comunicación no sexista; e incluir en los registros de datos que se originen a partir de la aplicación de la norma, la incorporación de información desagregada por sexo.

Por último, en el análisis del lenguaje se dice que la redacción del borrador utiliza un lenguaje inclusivo mayormente, pero recomienda cambiar algunos términos como por ejemplo “los titulares” por personas titulares.

16. El Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tras analizar la documentación que obra en el expediente así como realizar las consideración jurídicas procedentes, entre ellas que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1 b) de la LFCN, tratándose de un anteproyecto de Ley Foral que se dicta para actualizar la normativa foral al marco jurídico básico, según señala la Orden Foral 59/2017, de 2 de febrero de 2017, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por

la que se inicia el procedimiento de elaboración de esta norma, y las memorias que contiene el expediente, procede, a criterio de esta Secretaría General Técnica, solicitar dictamen al Consejo de Navarra.

Concluye diciendo que el anteproyecto de Ley Foral de Actividades con Incidencia Ambiental se está tramitando conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (LFGNP), así como de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de Gobierno de 27 de noviembre de 2006, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

17. Figura el texto del Anteproyecto de Ley Foral que junto con el expediente completo se traslada al Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa para que emita el correspondiente informe, con fecha de 19 de junio de 2018.

18. El Informe realizado por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa de 13 de agosto de 2018, tras indicar los antecedentes de hecho oportunos, entra a valorar jurídicamente el objeto de la norma, las competencias en la elaboración de esta ley, la adecuación del procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, la forma y estructura de la norma, y los aspectos de fondo de la misma.

En cuanto a la forma y estructura de la norma, se advierte que tanto Administración como Departamento deben ir en mayúsculas, así como un error en el artículo 65, y el hecho de que en el artículo 79 se habla de multas coercitivas cuando en el texto nada se dice de las mismas. En cuanto a la disposición adicional segunda se señala que el contenido de los dos párrafos es igual a los apartados 3 y 4 del artículo 5, es decir, este contenido se encuentra tanto en la parte dispositiva como en la adicional, cuestión que en buena técnica legislativa no debe darse, recomendando que el contenido de estos dos párrafos permanezca en el articulado y desaparezca de la disposición adicional.

En cuanto a los aspectos de fondo, continúa diciendo que con la finalidad de coadyuvar a la mejora del Anteproyecto sometido a dictamen se ponen de manifiesto diversas consideraciones sobre la regulación contenida en el mismo tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto como a lo largo del mismo.

En consecuencia, en aplicación de los principios de congruencia y seguridad jurídica, y en aras de una más correcta técnica legislativa, resulta oportuno señalar que sería más adecuada una más amplia y numerosa remisión a la normativa básica, dejando a la regulación foral sólo aquello que fuera estrictamente específico de nuestro ámbito territorial y siempre con el límite de nuestras competencias, en consonancia con lo expresado en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto. Abundando en que en el articulado en el que se mantenga la transcripción de la norma estatal, la misma debiera hacerse en sus propios términos, respetando su literalidad.

El informe concluye diciendo que el anteproyecto analizado se está tramitando adecuadamente; que se recomienda considerar las modificaciones al texto propuestas referentes a la forma y estructura del mismo con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica; y, que se aconseja valorar las recomendaciones realizadas sobre el fondo de la regulación analizada.

19. El informe del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 14 de agosto de 2018, va contestando a las cuestiones planteadas en el informe del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa en algunos casos asumiendo las sugerencias efectuadas y en otros contestando los motivos por los que no proceden los cambios propuestos.

20. El estudio de cargas administrativas fechado el 18 de diciembre de 2018, se inicia con una introducción acerca de la normativa que regula las actividades e instalaciones en concreto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación

administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

Se indica la necesidad de derogar la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (en adelante, LFIPA) y aprobar una nueva Ley Foral debido a la aprobación de normativa comunitaria y estatal que afecta al ejercicio y puesta en marcha de actividades y servicios que hacen necesaria la revisión de la intervención administrativa de las Administraciones Públicas de Navarra en la autorización, control e inspección de las mismas, con el fin de eliminar las cargas administrativas que no sean imprescindibles y simplificar y modernizar los procedimientos vigentes.

En sus consideraciones finales dice el estudio que “con el anteproyecto de Ley Foral reguladora de actividades con incidencia ambiental se simplifican los procedimientos administrativos definiéndose las competencias tanto de la ACFN como de las entidades locales.

Con la remisión a la normativa estatal vigente en materia de Autorización Ambiental Integrada y Evaluación Ambiental se evitan las confusiones existentes en cuanto a la normativa de referencia, plazos, caducidades, requisitos, lo que facilita la aplicación de los procedimientos tanto para la Administración como para los posibles promotores.

Además, con la creación de la Autorización Ambiental Unificada (AAU) se simplifican los trámites y cargas que suponen la Licencia de Actividades Clasificadas (LAC) con previo informe y preceptiva Evaluación Ambiental al ser una única Administración la competente para su tramitación, inspección y control. Esto sin duda beneficia a la ciudadanía en su conjunto, y en particular a las entidades locales que no disponen de los medios técnicos personales suficientes y adecuados, según se señala.

Así, las entidades locales únicamente deberán conceder LAC para aquellas actividades e instalaciones con una menor incidencia ambiental, lo que debiera repercutir en la minoración del plazo de concesión de las mismas”.

Por cuanto se refiere al resto de trámites, se han revisado los procedimientos de intervención y se ha procurado simplificar los mismos, por supuesto en los aspectos no previstos por la legislación estatal.

En conclusión, el Anteproyecto de Ley Foral del cual se informa, no conlleva el establecimiento de traba o impedimento alguno para la realización de actividades empresariales o profesionales, sino todo lo contrario, por cuanto que precisamente este ha sido uno de los objetivos del Anteproyecto, simplificando la tramitación de las figuras de intervención, eliminando cargas y restricciones administrativas.

21. Debido a que no constaba en el expediente la memoria justificativa del Anteproyecto, aunque a decir verdad, en varias memorias se está justificando la norma así como en otros escritos del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a mediados de febrero de 2019, se ha facilitado a este Consejo un informe sobre el Anteproyecto elaborado por el Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el que en diferentes apartados se va justificando la necesidad de aprobar una nueva ley foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental y la derogación de la existente; la elaboración del texto del Anteproyecto de la Ley Foral; la simplificación de las cargas administrativas; y, las consideraciones finales que se hacen para justificar la misma.

22. La Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, informa el 24 de diciembre de 2018, que por el Gobierno de Navarra se eleva la propuesta de acuerdo, por la que se toma en consideración el Anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental, a los efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra. Indica que figuran documentadas las actuaciones e informes precisos en la elaboración del anteproyecto, así como el texto del Anteproyecto de Ley Foral referido.

23. Por parte del Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa el 28 de diciembre de 2018, se informa de que en la

sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 24 de diciembre de 2018, fue examinado el acuerdo por el que se toma en consideración el Anteproyecto, a los efectos de petición de emisión de dictamen por el Consejo de Navarra, remitido con anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

24. La Directora General de Presidencia y Gobierno Abierto, por delegación de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia certifica que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2018, acordó: 1º Tomar en consideración el anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental elaborado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a los efectos de solicitar la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.b) de la LFCN; 2º Trasladar este acuerdo a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y a la Secretaria Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a los efectos oportunos.

I.2ª. El Anteproyecto de Ley Foral

El Anteproyecto de Ley Foral, como se indica en su exposición de motivos, pretende huir de la duplicidad de procedimientos que se están produciendo hasta ahora en la intervención ambiental de las actividades que puedan tener incidencia ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, simplificando las formas de obtención de las autorizaciones y licencias correspondientes. De igual manera, tiene como objetivo asegurar la corresponsabilidad de la ciudadanía y de las empresas pero a su vez, de manera compartida, la de las Administraciones que deben conceder las autorizaciones y/o licencias en los plazos establecidos.

El esquema fundamental del que se parte es que no se repitan los procedimientos que, por ser normativa básica, ya están regulados en normativas de ámbito estatal, bastando una remisión a esos procedimientos,

y, que por ello, se regulen los que sí son aplicables en el ámbito territorial de Navarra, aunque de la manera más sencilla posible.

Comprende una parte expositiva, ochenta y seis artículos distribuidos en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una única disposición derogatoria, una disposición final y tres anejos.

En su exposición de motivos se indica que, en virtud de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, y en su caso, de establecer normas adicionales de protección, se aprueba por el Parlamento de Navarra la LFIPA, que tiene por objeto regular las distintas formas de intervención administrativa por parte de las Administraciones Públicas de Navarra para la prevención, reducción y control de la contaminación e impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

Habla de los objetivos que se marcaron con la LFIPA y de los procedimientos utilizados para su consecución, así como que considerando que son importantes los cambios producidos en materia de actividades sometidas a AAI; en materia de evaluación ambiental; en materia de simplificación administrativa; y, finalmente, en materia de jerarquización de la intervención administrativa, en función de la afección real y efectiva que sobre el medio ambiente pueden llegar a tener las actividades económicas desarrolladas, se hace necesario una nueva Ley Foral que se adapte a la normativa europea que ha sido transpuesta al ordenamiento estatal por el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Continúa diciendo que “en este sentido, este Anteproyecto parte de las siguientes premisas:

- Que la tramitación de actividades económicas, tanto en su puesta en marcha como en el control y desarrollo posterior de las mismas sea la ya existente en el conjunto del Estado, como garantía de unidad de mercado, en aquellos casos ya regulados por la normativa básica del Estado.
- Que el régimen jurídico aplicable a las mismas sea objeto de simplificación, sin que por ello se deje de ejercer el control y seguimiento necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, y, por supuesto, el respeto al derecho fundamental de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado. Siempre tratando de compaginar la agilidad en la gestión para la implantación de actividades económicas con una adecuada protección del medio ambiente tratando de garantizar no sólo seguridad jurídica para las personas sino también para quienes promuevan dichas actividades, avanzando en la puesta en práctica de la denominada economía circular.
- Que realmente sean objeto de intervención ambiental las actividades que puedan tener incidencia ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, simplificando así, las formas de obtención de las autorizaciones y licencias correspondientes”.

A estos efectos, esta nueva norma pretende huir de la duplicidad de procedimientos, tratando de ganar en agilidad y en eficacia.

De este modo se establece que las entidades locales donde se desarrollan estas actividades informen sobre las mismas en lo que a su situación urbanística se refiere, pero que solo tengan que otorgar la correspondiente licencia de actividad clasificada para aquellas actividades que no requieran algún tipo de informe previo del Departamento competente en materia de medio ambiente de la ACFN.

Y por el contrario, aquellas actividades que se recogen en los respectivos anejos y que requieran intervención del Departamento competente en materia de medio ambiente, sea éste el que conceda la autorización necesaria y lleve a cabo el seguimiento y control de la misma. Se crea, por tanto, una nueva autorización, la Autorización Ambiental Unificada.

Así, las entidades locales deberán conceder LAC únicamente a las actividades que tienen una menor incidencia ambiental, como son las contempladas en el anejo 3, que a su vez no están exentas de licencia conforme a lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Tras citar la normativa foral existente acerca de la intervención de las entidades locales en las autorizaciones para las actividades que puedan afectar al medio ambiente, considera que es necesario establecer en esta Ley Foral las actividades y servicios sobre los cuales las entidades locales podrán intervenir a través del sometimiento previo a LAC.

Expone finalmente que “bajo estas premisas generales se ha trabajado en esta nueva Ley Foral, en cuya redacción se han recogido las aportaciones y sugerencias de los sectores sociales implicados así como de los diversos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tal como se hace constar en el informe de participación que figura entre la documentación adjunta”.

Como se ha dicho, el Anteproyecto consta de cinco títulos, ochenta y seis artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anejos. **El título preliminar**, compuesto por doce artículos, establece los objetivos y finalidades de la norma; su ámbito de aplicación; los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia; las autorizaciones ambientales que corresponden a la ACFN; la evaluación ambiental; la integración de las autorizaciones ambientales que son competencia del Departamento competente en medio ambiente; los principios inspiradores de la intervención ambiental; la cooperación interadministrativa; la participación pública, difusión y acceso a la información; la acción pública; y, finalmente, la responsabilidad ambiental. **El título I**, acerca de la intervención ambiental mediante autorización ambiental unificada (AAU), comprende los artículos 13 a 29. **El título II**, compuesto por cuatro capítulos regula las instalaciones y actividades sometidas a licencia de actividad clasificada (LAC) en los artículos 30 al 44. **El título III**, establece en sus artículos 45 y 46 el régimen

de transición de las instalaciones y actividades con incidencia ambiental. **El título IV**, compuesto de tres capítulos y de los artículos 47 a 59, trata de la inspección, el seguimiento y control de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental. **El título V** regula la disciplina y restauración de la legalidad ambiental a lo largo de sus cuatro capítulos, concretamente en sus artículos 60 a 86.

Las cinco disposiciones adicionales con que cuenta el Anteproyecto, se refieren: la primera, a las tasas por autorizaciones e informes; la segunda, a las actividades y proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra; la tercera, a la colaboración técnica con las entidades locales previa a la concesión de la LAC; la cuarta, a la delegación de concesión de la AAU; y, la quinta, sobre el desarrollo reglamentario.

Las disposiciones transitorias son dos, la primera señala las actividades con riesgo para la salud de las personas; y, la segunda acerca de las actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y que precisan informe del Departamento en materia de medio ambiente.

La disposición derogatoria única establece qué normativa general se deroga y la disposición final única su entrada en vigor.

Por último, consta el anejo 1, en el que se relacionan los proyectos, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a AAU por el procedimiento simplificado; el anejo 2, acerca de los proyectos, instalaciones, actuaciones y actividades sometidas a la AAU que deben ser tramitadas por el procedimiento ordinario; y, finalmente en el anejo 3, se relaciona cuales son las actividades sometidas a LAC.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Anteproyecto sometido a consulta trata de adecuar nuestra normativa a la legislación básica estatal y europea, en materia de

prevención y control integrados de la contaminación y evaluación integral, estableciendo un nuevo marco normativo, considerando superada la LFIPA y que, por lo tanto surge la necesidad de la creación de una nueva Ley Foral. Por todo ello, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 14.1.b) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del Anteproyecto de Ley Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 51 y 52, el procedimiento de la iniciativa legislativa.

El artículo 51, atribuye al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo la LORAFNA), la competencia para ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

En cuanto a la elaboración de los proyectos de Ley Foral, el artículo 52 de la LFGNP establece que “se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto, acompañado de la memoria o memorias y de los estudios, informes y documentación que sean preceptivos legalmente, incluidos los relativos a su necesidad u oportunidad de promulgación, un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establezcan en el mismo, y a la estimación del coste al que dará lugar (artículo 52.1).”

El apartado 3 del referido artículo indica que “en el supuesto de que existan dos o más Departamentos competentes, el Gobierno de Navarra determinará lo procedente acerca de la redacción del anteproyecto”.

En todo caso, el anteproyecto habrá de ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento competente (artículo 52.2).

El apartado 4 dice que “redactado el anteproyecto, el Consejero o Consejeros competentes elevarán el anteproyecto al Gobierno de Navarra

para que, en su caso, éste lo apruebe como proyecto de Ley Foral o decida la realización de nuevos trámites. El texto aprobado debe incluir en todo caso una exposición de motivos”.

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto a la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo (artículo 52.5).

Efectivamente, el procedimiento de elaboración del Anteproyecto se ha iniciado por la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra competente en la materia, que ha designado como órgano responsable del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio junto con el Servicio de Economía Circular y Agua. Acompañan al Anteproyecto una memoria que incorpora la correspondiente justificación; y, una memoria organizativa, una memoria normativa, una memoria económica y un estudio de cargas administrativas, explicándose su contenido y razonándose la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los objetivos perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. Igualmente se ha informado por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa.

El Anteproyecto ha estado publicado en el Portal de Gobierno Abierto en fase de consulta pública previa a la aprobación del mismo, en varias ocasiones siendo la última exposición pública desde el 6 de febrero de 2018 con finalización de plazo para formular opiniones y aportaciones el día 26 de febrero de 2018. Se han recibido alegaciones por parte de... y de FER.

Se ha informado por el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutoa.

Se ha dado traslado en varias ocasiones, a lo largo de la elaboración del borrador y más tarde del Anteproyecto a todos los Departamentos del

Gobierno de Navarra, al objeto de presentación de alegaciones, aportaciones y de las sugerencias que considerasen oportunas. Se han hecho aportaciones por parte del Servicio Jurídico del Departamento de Interior, así como de la Secretaria General Técnica de Salud y, por el Servicio de Protección Civil, que han sido incorporadas al texto final, recogándose, por lo tanto, las peculiaridades de los distintos Departamentos.

Ha sido informado favorablemente por el Consejo Navarro de Medio Ambiente y por la Comisión Foral de Régimen Local.

Se ha realizado el proceso de participación pública en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto que, con carácter general y con interpretación amplia, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en todo proceso de elaboración de cualquier disposición de carácter general, mediante la remisión de sugerencias.

La Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, ha informado en varias ocasiones en relación con las sugerencias y aportaciones realizadas, siendo remitido a los Departamentos correspondientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y, finalmente, se han tomado en consideración por el Gobierno de Navarra.

Por todo ello, consideramos que el Anteproyecto, sometido a dictamen, se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente, siendo su rango el adecuado.

II.3ª. Marco normativo y competencial de la Comunidad Foral de Navarra y del Gobierno de Navarra

La Comunidad Foral de Navarra tiene atribuida en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, en virtud del artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).

La Constitución Española en sus artículos 148.9 y 149.23, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de asumir competencias en la gestión en materia de protección del medio ambiente con la posibilidad de establecer normas adicionales de tutela y así mismo en su artículo 45.1 y 2, establece que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” y que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

En referencia a la iniciativa legislativa, de acuerdo con el artículo 19 de la LORAFNA, la misma corresponde al Gobierno de Navarra; y, de conformidad con la LFGNP corresponde al Gobierno de Navarra ejercer la iniciativa legislativa, mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los correspondientes proyectos al Parlamento de Navarra (artículo 51); estableciéndose en el artículo 52 el procedimiento de elaboración de Ley Foral. En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de medio ambiente y ecología, en ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de Navarra, siendo su rango, así como el procedimiento seguido, el adecuado.

Por ello, en el ejercicio de esta competencia, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental (LFIPA) que regula de manera integrada los procedimientos de intervención de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades que pudieran tener incidencia ambiental.

A lo largo de los años la Unión Europea con el objetivo de velar por la naturaleza, la salud y calidad de vida de las personas ha aprobado numerosa normativa en la que se establecen mecanismos de intervención de los poderes públicos sobre las instalaciones y actividades con incidencia ambiental, así como sobre los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dentro del marco comunitario europeo destaca la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que ha sido modificada en el año 2014 mediante la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. Estas directivas han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la competencia exclusiva del Estado en la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

El marco jurídico estatal es el establecido por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), con las recientes modificaciones habidas con motivo de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. De igual manera hay que reseñar el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, por el que se establece un nuevo marco normativo para la autorización ambiental integrada y la evaluación ambiental.

Debido a la importancia que la referida normativa tiene no solo en la protección del medio ambiente, de la salud humana, del patrimonio nacional y en resumen del ecosistema, sino también en el normal desarrollo de las empresas cuyas instalaciones y actividades económicas que puedan afectar al medio ambiente y que por ello vengan obligadas a solicitar determinadas autorizaciones, hemos de señalar la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios que tienen por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes

que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras, salvo excepcionalmente y siempre que concurren una serie de condiciones, entre las que se encuentra la protección del medio ambiente, estableciendo que la ley que establezca dicho régimen habrá de estar suficientemente motivada al respecto.

A reseñar igualmente la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que en su artículo 17.1 b) establece que “se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: (...) b) respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.”

Así mismo y dentro del marco normativo estatal ha de tenerse en cuenta la siguiente normativa: el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, del reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control integrados de la contaminación; la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente; y, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Como hemos indicado la Comunidad Foral de Navarra hasta ahora se ha venido regulando en este ámbito por la LFIPA que normativiza de manera integrada los procedimientos de intervención de las Administraciones

Públicas en la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades que pudieran tener incidencia ambiental. La Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, como indica en su preámbulo, señala que estas medidas configuran “un conjunto de técnicas de diferente orden que pretenden impulsar la implantación de actividades de carácter empresarial o profesional, implicando a los diferentes agentes que tiene entre sus objetivos el impulso de dichas actividades económicas, permitiendo un marco jurídico más ágil que estime a las diferentes personas físicas o jurídicas a la presentación de proyectos de implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra”.

Por otro lado, teniendo en cuenta la incidencia que este Anteproyecto puede tener en las entidades locales, hay que referirse a la modificación habida en el artículo 180 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, como consecuencia de la adaptación a la normativa foral de la Directiva 2006/123/CE efectuada por la Ley Foral 7/2010, de 6 de abril, en cuanto a los medios de intervención administrativa en la actividad privada por parte de las entidades locales, posibilitando dicha intervención mediante el “sometimiento previo a licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma” [artículo 180.1.b)].

Como hemos dicho la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece respecto de la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio la no imposición a sus prestadores de un régimen de autorización, exceptuándose entre otras, las que afecten a la protección del medio ambiente, lo que habrá de motivarse suficientemente en la ley que establezca su régimen, siendo necesaria la regulación de las actividades y servicios sobre los cuales las entidades locales podrán intervenir a través del sometimiento previo a licencia de actividad clasificatoria.

En cuanto a la regulación de la publicidad de las sanciones y registro de las personas infractoras, la prestación ambiental sustitutoria y otros aspectos del procedimiento sancionador se ha de reseñar la reciente Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos.

En definitiva, con la aprobación de la normativa comunitaria y estatal que afecta al ejercicio y puesta en marcha de actividades y servicios que puedan incidir en el medio ambiente, se hace necesaria la revisión de la intervención administrativa de las Administraciones Públicas de Navarra en la autorización, control e inspección de las mismas, con el fin de eliminar las cargas administrativas que no sean imprescindibles y simplificar y modernizar los procedimientos vigentes.

En último término, como ya se dijo en los Dictámenes de este Consejo de Navarra 13/2011 de 21 de marzo y 10/2018, de 26 de marzo, ha de recordarse, en cuanto a la delimitación de competencias en materia de medio ambiente, la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional a partir de la STC 102/1995, de 26 de junio, en la que se dice que (FJ 9):

“Lo básico, por una parte y desde una perspectiva constitucional, como ya se anunció más arriba, consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto. Lo dicho nos lleva a concluir que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho. Comprobar si esa calificación del legislador ha sido correcta es función privativa de este Tribunal caso por caso, sin posibilidad de crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica. El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la

materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. Esta es, también, la articulación de la normativa supranacional de la Unión Europea respecto de la que corresponde a los Estados miembros por virtud del principio de subsidiariedad. En definitiva la distribución de competencias, más allá de la exclusividad, se polariza en la atribución de concretas potestades y funciones sobre la materia.”

Le corresponde, por tanto, a la Comunidad Foral de Navarra la regulación de las normas en materia de medio ambiente, con respeto a esa regulación mínima o básica del Estado.

II.4ª. Examen del contenido del Anteproyecto

Como ya se ha dicho y consta en las memorias correspondientes y en el expositivo del Anteproyecto, esta norma pretende que la tramitación de la puesta en marcha, control y desarrollo posterior de actividades económicas sea la misma que la del Estado como garantía de unidad de mercado. Además considera que el régimen aplicable ha de ser simplificado, teniendo siempre en cuenta que la agilidad en la gestión para la implantación de actividades económicas debe ser compatible con una adecuada protección del medio ambiente, garantizando la seguridad jurídica de las personas y de las personas titulares que promuevan dichas actividades, avanzando con ello en la denominada economía circular. Igualmente considera que solo sean objeto de intervención ambiental aquellas actividades que realmente tengan incidencia ambiental, simplificando de esta manera las formas de obtención de las autorizaciones y licencias correspondientes, evitando con ello la duplicidad de procedimientos y ganando en agilidad y eficacia.

Es importante indicar, que en este Anteproyecto no se regula la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de forma explícita, puesto que al estar regulada en la normativa básica estatal vigente, no resulta necesario duplicar la normativa al respecto. Lo mismo sucede con la Evaluación Ambiental (EA). Por el contrario, y al no figurar en los textos básicos la figura de la Autorización Ambiental Unificada (AAU) este Anteproyecto la regula de forma completa, así como la Licencia de Actividad Clasificada (LAC).

Por lo tanto, en este texto legislativo se pretende simplificar los procedimientos administrativos y definir las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las entidades locales.

Se ha efectuado una revisión del resto de trámites en cuanto a los procedimientos de intervención, simplificando los mismos en los aspectos no previstos por la legislación estatal. También se ha revisado el momento de la emisión de informes por otras Administraciones o Departamentos con competencia distinta a la de medio ambiente para que la solicitud de los mismos se produzca en el momento más acorde de la tramitación, a fin de obtener mejores resultados y evitar las modificaciones en los proyectos sometidos a informes y de esa forma conseguir no alargar en el tiempo la concesión de las autorizaciones y licencias.

Convendría añadir en la exposición de motivos una referencia a la reciente modificación de la LEA por parte de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Como se ha dicho, el Anteproyecto se estructura en ochenta y seis artículos, distribuidos en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anejos.

El título preliminar comprende los artículos 1 a 12 inclusive.

El artículo 1 establece el objeto y finalidades de la norma apareciendo algunas modificaciones al texto anterior de la LFIPA, fruto de las modificaciones habidas en el ámbito comunitario y estatal. Así, en su definición del objeto a regular, se cambia el término “biodiversidad” por el de “medio natural”, y en las finalidades de la Ley Foral, se enumeran las siguientes, a saber:

- a) Se añade que el control administrativo ambiental a las instalaciones y puesta en marcha de las mismas se hará no solo previamente sino también con posterioridad.
- b) Se garantiza la colaboración y coordinación de las diferentes Administraciones Públicas que intervienen para el establecimiento, explotación, traslado y modificación de las instalaciones, proyectos y/o actividades comprendidas en esta Ley Foral .
- c) En cuanto a la simplificación de los procedimientos autorizatorios, se indica que deberán ser lo más cortos y seguros posibles, dando facilidades para su tramitación.

El resto de los apartados aparecen igual al artículo 1 de la LFIPA.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación, siendo similar en su redacción a su homónimo en la LFIPA, si bien desaparece el concepto “la seguridad o salud de las personas y sus bienes”.

El artículo 3 define lo que son los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, con remisión a la legislación básica, es decir, al artículo 5 de la LEA. Se enumeran cuales son las formas de intervención que serán necesarias para los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental: a) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y/o Evaluación de Impacto Ambiental (EIE); b) Autorización Ambiental Integrada (AAI); c) Autorización Ambiental Unificada (AAU); d) Licencia Ambiental Clasificada (LAC); e) Declaración responsable previa al inicio, puesta en marcha o cierre de la actividad o instalación.

Se establece en el artículo 4 que la AAI y la AAU son las autorizaciones reguladas en la presente Ley Foral, cuyo otorgamiento corresponde al Departamento competente en medio ambiente.

El artículo 5 referido a la AAI, establece que se regirá en lo que se refiere a las instalaciones proyectos, y actividades sujetas a la misma, en cuanto a principios generales, régimen jurídico y tramitación a lo dispuesto

en la normativa básica estatal. Siendo la competencia para su otorgamiento del Departamento en materia de medio ambiente de la ACFN. Se establece que reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para los supuestos de modificación de la AAI como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación; y finalmente para el caso de que la instalación sometida a esta autorización justifique que la misma cuenta con las mejores técnicas disponibles (MTD), podrá solicitar ante el Departamento el cambio de los valores límite o de las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización.

La normativa básica de aplicación, a la que se remite la norma, es el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, que dedica su título III a establecer el régimen jurídico de la AAI.

El artículo 6 acerca de la Evaluación Ambiental (EA) se remite igualmente a la legislación estatal, considerando que cuando la competencia para la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) o la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), correspondan a la Comunidad Foral de Navarra estas serán formuladas por el Departamento con competencias en medio ambiente.

El concepto de Evaluación Ambiental consta en el artículo 5.1a) de la LEA, incluyéndose en el mismo tanto la Evaluación Ambiental Estratégica como la Evaluación de Impacto Ambiental. Su regulación en esta normativa básica aparece en el título II, distinguiendo en el capítulo I el EAE y su procedimiento de evaluación ordinaria para la formulación de la declaración, y, el simplificado para la emisión del informe ambiental estratégico; y en el capítulo II la EIA de proyectos, con el desarrollo del procedimiento de EIA ordinario (sección 1ª), y, la EIA simplificada (sección 2ª).

Es importante indicar, que el artículo 7 siguiendo los objetivos del Anteproyecto, acerca de la simplificación de los procedimientos autorizatorios, establece la integración de las autorizaciones ambientales competencia del Departamento competente en medio ambiente. Es decir, cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a más de una autorización competencia del Departamento, estas quedarán integradas en

la AAI o en la AAU de conformidad con lo establecido en esta ley foral, incluyéndose los requisitos exigidos en la normativa sectorial de aplicación. Y de ser necesarias, quedará integrada la Autorización de Actividades en suelo no urbanizable, la Autorización de gestión de residuos, la Autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la Autorización de emisiones a la atmósfera, y además lo integrará la DIA, en caso de ser exigible.

El artículo 8 refleja los principios inspiradores de la intervención ambiental. Lo cual encuentra su referencia en el artículo 2 de la LEA.

El artículo 9, acerca de la cooperación interadministrativa, tiene su reflejo en el contenido del artículo 3.1 de la LEA y es similar al artículo 4 de la LFIPA, si bien eliminando el término “declaración de impacto ambiental” y añadiendo “de la evaluación ambiental, de la autorización ambiental unificada...”.

En el artículo 10, se establece el derecho a la participación pública, difusión y acceso a la información. Desarrolla el epígrafe i) del artículo 2 de LEA y el artículo 8 del RDL 1/2016. Se reconoce el derecho de la ciudadanía a la participación en la adopción de las decisiones correspondientes a los procedimientos previstos en esta Ley Foral. Se considera que salvo excepción justificada, todos los planes y programas objeto de intervención ambiental deben contar con la participación ciudadana en un proceso de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva. Se establece que dicho proceso de participación debe contener al menos: la identificación de los agentes sociales y personas interesadas; resúmenes de las propuestas o alternativas más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-line como sesiones explicativas sobre el contenido de los proyectos, planes o programas y de las alternativas valoradas; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado. Este derecho se desarrollará reglamentariamente, garantizando una participación real y efectiva.

Se recogen igualmente algunos aspectos del artículo 6 de la LFIPA acerca de la difusión y acceso a la información ambiental, reseñándose como novedad los siguientes datos que el Departamento competente en materia de medio ambiente deberá disponer en su sistema de información, además de los que ya constaban en el articulado de la LFIPA:

- “a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;
- b) Las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales unificadas concedidas, así como las Declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental emitidas, con el contenido mínimo de las mismas
- c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria”.

El epígrafe f) se refiere a los datos que tiene que contener la información sobre las principales emisiones y los principales focos de emisiones contaminantes, añadiendo al anterior apartado d) de la LFIPA, que deben incluirse las sonoras.

El resto del contenido del artículo es similar al referido artículo 6 de la LFIPA.

El artículo 11 tiene un contenido igual a su homónimo, artículo 8 de la LFIPA, referente a la acción pública.

Y, por último, dentro de este título preliminar está el artículo 12 acerca de la responsabilidad medioambiental.

El título preliminar analizado se adecúa al marco constitucional.

El título I regula la intervención ambiental mediante Autorización Ambiental Unificada (AAU) en sus artículos 13 a 29 inclusive. Este es un término nuevo en nuestra legislación foral, respecto de la anterior legislación medioambiental y de la legislación básica, no obstante, es un término que se utiliza también en legislaciones de Comunidades Autónomas, como la de

Andalucía, Extremadura etc. Como nueva figura de intervención ambiental su principal objetivo es prevenir, evitar o, cuando esto no sea posible, reducir, en origen, la producción de residuos, las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo a través de un enfoque integrado y evaluación global de las incidencias ambientales de las actuaciones sometidas a la misma. Hay que destacar que el carácter integrador de esta nueva figura autonómica de intervención ambiental permite reconducir a una resolución única la evaluación de impacto ambiental y las distintas autorizaciones y exigencias ambientales que el promotor de determinadas actuaciones debe obtener del Departamento de medio ambiente y de entidades de derecho público dependientes del mismo, con carácter previo a su ejecución o puesta en marcha, simplificando y agilizando la tramitación administrativa en un solo procedimiento.

La finalidad de la AAU es incluir las medidas necesarias para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto. Estas medidas se concretan en el establecimiento de unos valores límite de emisión, de unas medidas correctoras determinadas para la reducción de la contaminación emitida y de unas prescripciones técnicas que regulen el funcionamiento de la instalación. Debiendo tener las mejores técnicas disponibles (MTD) como fórmula para lograr un elevado nivel de protección del medio ambiente.

Por ello, el establecimiento de los valores límite de emisión debe basarse y ser coherente, con las mejores técnicas disponibles exigidas para el funcionamiento de la instalación.

El artículo 13 establece con remisión a los Anejos 1 y 2 qué instalaciones de titularidad pública o privada deben someterse al régimen de la AAU, siendo una autorización previa en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones que deberá ser actualizada si se producen modificaciones. Se determina que, el órgano competente es el Departamento de medio ambiente y se exceptiona, indicando que si quien promueve la instalación o actividad sometida a AAU es la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o un órgano dependiente o vinculado con la

misma, esta AAU será sustituida por un informe preceptivo del Departamento de medio ambiente.

El artículo 14 regula el contenido y las determinaciones que tiene que tener la AAU debiéndose incluir las siguientes: a) los valores límites de emisión, y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan según la naturaleza y características de la instalación y en relación a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, al agua, al suelo y a ruidos y vibraciones; b) los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos; c) las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección de la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente; d) la fianza o seguro que debe prestarse para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales; e) las condiciones que vengan impuestas por la normativa al efecto.

En el artículo 15 se determinan las obligaciones de los titulares de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en los Anejos 1 y 2 de este Anteproyecto.

El artículo 16 indica las finalidades de la AAU: a) disponer de un sistema de prevención y control de las actividades de incidencia ambiental que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales competencia de la Administración ambiental de la Comunidad Foral de Navarra necesarias para la puesta en marcha de una actividad; b) establecer las condiciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley Foral por parte de las instalaciones y actividades sometidas a AAU, mediante un procedimiento que coordine a las diferentes unidades administrativas que deban intervenir para la concesión de la misma, agilizando trámites y reduciendo las cargas administrativas.

Concreta, por último, que esta AAU se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público de conformidad con la normativa aplicable en materia de aguas y demás normativa que resulte de aplicación.

Los artículos 17 y 18 regulan el contenido de la solicitud de AAU y la responsabilidad establecida en el cumplimiento de las medidas y condiciones en la AAU por parte de las personas titulares de la actividad, respectivamente.

El artículo 19 dispone, acerca de la tramitación, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la AAU debiendo contener al menos los siguientes trámites: a) la presentación de la solicitud ante el Departamento competente en materia de medio ambiente; b) la información pública previa y notificación a las personas colindantes; c) la solicitud a otros órganos y administraciones públicas que tengan que intervenir derivado de aspectos relacionados con la actividad y sobre todo si afectan a la salud o seguridad de las personas, debiendo ser informadas por el departamento competente en salud y/o protección civil; d) la propuesta de resolución y trámite de audiencia; e) la resolución motivada de concesión o denegación de la autorización.

Se establece que si las actuaciones se efectúan en suelo no urbanizable esta autorización deberá contar con la autorización de actividades, regulada en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para lo que se solicitará oportuno informe.

El artículo 20 acerca de la resolución, marca el plazo máximo de seis meses para otorgar la autorización desde que se presenta la solicitud completa y en caso de no hacerlo deberá entenderse desestimada. En cuanto a la notificación además de a los solicitantes y a los órganos emisores de informes vinculantes, se notificará a las personas que hubieran presentado alegaciones en el trámite de información pública, y, a las personas interesadas en el procedimiento, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

El artículo 21 contempla el inicio de la actividad. El artículo 22 la eficacia de la AAU y el artículo 23 las causas de caducidad de la AAU.

El artículo 24 regula la modificación de la instalación o actividad, diferenciando entre las modificaciones sustanciales y no sustanciales. Se

consideran sustanciales, aquellas que en condiciones normales de actividad se vaya a producir un cambio que no esté previsto en la AAU que afecte a las características, procesos productivos, al funcionamiento o la extensión de la instalación que represente una mayor incidencia sobre el medio ambiente, y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se refieran a los siguientes aspectos: el tamaño y producción de la instalación; los recursos naturales utilizados por la misma; su consumo de agua y energía; el volumen, peso y tipología de los residuos generados; la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas; el grado de contaminación producido; el riesgo de accidente; la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

La actividad que suponga una modificación o ampliación que alcance los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 2, también se considera una modificación sustancial.

Si las modificaciones pretendidas se emplazan en suelo no urbanizable o implican un cambio de titularidad, cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen de nueva demanda de servicios, requerirán de todas formas una nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable.

La persona titular de la instalación o actividad, en caso de modificación en el proceso productivo en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad, deberá notificarlo al Departamento de medio ambiente, indicando si se trata de una modificación sustancial o no. Si el titular considera que no es sustancial, y, queda corroborado por el Departamento, podrá llevarla a cabo en el plazo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la licencia de obras u otras autorizaciones. Si se considera sustancial por el titular o por el Departamento de medio ambiente, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la AAU sea modificada por el procedimiento correspondiente. Una modificación sustancial no podrá entrar en funcionamiento sin que la persona titular previamente presente una declaración responsable de puesta en marcha. En esta declaración responsable de puesta en marcha, lo que antes se denominaba licencia de apertura, deberá hacer constar bajo su responsabilidad que cumple las condiciones fijadas en la autorización modificada, que reúne los requisitos

legales, que dispone de la documentación que lo acredita y finalmente que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

En el artículo 25 se regula la modificación de oficio de la AAU por parte del Departamento de medio ambiente en caso de que concurren las circunstancias que se indican en el mismo. Se señala que el procedimiento de modificación de oficio de la AAU se establecerá reglamentariamente.

El artículo 26 regula el cese temporal de la actividad y el 27 el cierre parcial de la instalación.

En el artículo 28 se establece la documentación, que debe presentar la persona titular de la instalación o actividad en el caso de decidir cesar definitivamente en la misma. La resolución que se dicte por el Departamento autorizando el cierre deberá establecer las condiciones en que se llevará a cabo dicho cese pudiendo exigirse garantías financieras que cubran los costes derivados del cierre de la instalación. Se indica también que una vez ejecutado el cierre el titular debe presentar una declaración responsable de cierre, con la documentación que lo acredite y según el proyecto técnico redactado al efecto. Finalmente el Departamento habrá de dictar una resolución extinguiendo la AAU de la instalación.

El artículo 29 regula los proyectos, actividades, actuaciones e instalaciones objeto de AAU sin continuidad posterior, siendo estos los que constan en el anejo 1 de este Anteproyecto.

Los preceptos analizados se consideran conformes a Derecho.

El título II, se refiere a las instalaciones y actividades sometidas a Licencia de actividad clasificada (LAC) y está compuesto por los artículos 30 a 44 inclusive. Las instalaciones de titularidad pública o privada, que constan en el Anejo 3 de este Anteproyecto y están consideradas con una menor incidencia ambiental precisan de esta licencia, para la implantación, funcionamiento y modificación de sus actividades o instalaciones. Se incorporan a la regulación las determinaciones que se derivan de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre de medidas de simplificación

administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales complementándolo.

En el artículo 30 se determina lo que es la LAC y cuáles son las entidades públicas o privadas que deben solicitarla para la implantación, funcionamiento y modificación de sus instalaciones, siendo las que constan en el Anejo 3 de este Anteproyecto.

Se contempla en su apartado 2 que reglamentariamente podrán determinarse las actividades para las que pudiera concederse licencia de obras mientras se tramita la LAC. Esta circunstancia no podrá aplicarse a aquellas actividades que precisen de informe del Departamento de Protección Civil por afectar a la seguridad de las personas.

En el apartado 3 se dice que en dichos casos, la ejecución de las obras queda bajo la exclusiva responsabilidad de su titular, no condicionando el otorgamiento o denegación de la LAC, ni la adaptación a las condiciones que señale la entidad local.

El apartado 4 atribuye la competencia para la concesión de la LAC a la entidad local que tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de licencias en la normativa propia de la entidades locales.

El artículo 31 dispone cual es la finalidad de la LAC. Así en su apartado 1 se indica que la finalidad es:

- a) La disposición de un sistema de prevención y control de las actividades a través de un acto de intervención de las entidades locales que puedan otorgar la licencia.
- b) Establecer las condiciones que garanticen el cumplimiento y finalidad de esta Ley Foral por parte de las instalaciones y actividades sometidas a LAC, mediante un procedimiento que asegure la coordinación de las unidades administrativas actuantes en la concesión de la licencia.

El apartado 2 resalta que hasta que no se disponga de los demás medios de intervención administrativa no se puede otorgar la LAC, indicando cuales pueden ser los medios:

- a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención de las instalaciones, actividades, industrias o servicios que estén sometidos a autorización administrativa previa.
- b) Las actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa para el control de las actividades en los supuestos de actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o del medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en su correspondiente normativa.

En el apartado 3 se establece que la LAC se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones exigibles cuando haya ocupación o utilización del dominio público hidráulico.

El artículo 32, establece las obligaciones de las personas titulares de las instalaciones.

El artículo 33, señala la tramitación de la LAC, indicando que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de dicha licencia. En los apartados a) a f) inclusive, se determina que trámites al menos deberá contener el procedimiento. Se indica también la posibilidad de que las actividades o instalaciones previstas se ubiquen en suelo no urbanizable, por lo que previamente a su concesión se necesitará la correspondiente autorización de actividad en suelo no urbanizable, siendo tramitada la misma conforme al procedimiento previsto legalmente en materia de ordenación del territorio.

El artículo 34 acerca de la resolución, establece que en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de la presentación completa de la solicitud, la persona titular de la entidad local deberá dictar la resolución así como que deberá notificarse además de al titular de la instalación, a los órganos administrativos que hubieran emitido informe vinculante, a quienes hubieran presentado alegaciones en el trámite de información pública y al

resto de personas interesadas, con su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Se considera el silencio negativo en el caso de que transcurrido el plazo señalado de cuatro meses no se hubiese dictado ni notificado la resolución. En el caso de los municipios compuestos, se deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los concejos correspondientes en el plazo de 5 días.

En el artículo 35 referente al contenido de la licencia, se amplía considerablemente el artículo 48 de la LFIPA, añadiéndose en el apartado 1, además del contenido que ya aparecía en el mismo, que se debe hacer constar, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, minimización o eliminación de daños ambientales, así como las demás condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

En el apartado 2, en referencia a los valores de emisión que debe contener la licencia, se detalla que serán fijados de acuerdo a los valores de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación en condiciones normales de funcionamiento de la instalación.

En el apartado 3 se establece respecto del cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental que cuando sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la LAC exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad ambiental.

El apartado 4 en referencia a las instalaciones de cría intensiva de ganado, se indica lo mismo que en el artículo 14.3 del Anteproyecto, si bien estas condiciones serán puestas en conocimiento de la entidad local con carácter previo a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

Por último, en el apartado 5 se señala que la LAC contendrá además, cuando así sea exigible, aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa ambiental sectorial que sea aplicable.

El Artículo 36, acerca del inicio de la actividad, establece que la persona titular dispone de un plazo máximo de dos años para el inicio de su actividad, de no ser que disponga de otro plazo, y, reconoce la posibilidad de que se pueda poner en marcha mediante una declaración responsable.

La Orden Foral 448/2014, prevé la posibilidad de poner en marcha la actividad por la persona promotora mediante la presentación de una declaración responsable en el mismo sentido del artículo 34 de la referida normativa. Aunque la declaración responsable habilita para el ejercicio efectivo de la actividad, no prejuzgará en modo alguno la situación y el efectivo acomodo de las condiciones a la normativa aplicable ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de vigilancia, control y sanción.

El artículo 37 establece la caducidad de la LAC, si superado el plazo establecido en el artículo anterior sin haberse presentado la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación, la LAC agotará sus efectos y devendrá ineficaz y, asimismo, en el caso de proyectos no ejecutados en su totalidad, transcurrido el plazo previsto para el inicio de la actividad, deberá entenderse caducada y sin efecto alguno la parte de la licencia de actividad clasificada relativa a la instalación o procesos no incluidos en la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

El artículo 38 regula la modificación de oficio de la LAC, considerando que los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la licencia podrán ser modificadas por la entidad local, en función de las circunstancias que se señalan en el articulado, indicándose que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

El artículo 39, acerca de la modificación a iniciativa de la persona titular de la actividad o instalación, diferencia como ya hace el artículo 24 de este Anteproyecto en relación con la AAU, entre modificaciones sustanciales y no sustanciales, y de ahí la diferente tramitación que debe llevarse a cabo.

El artículo 40, establece la responsabilidad de las personas titulares de la actividad o instalación en el cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la LAC.

En el artículo 41 se hace referencia a las autorizaciones ambientales sectoriales del Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales. Así indica que la LAC tendrá los efectos y equivaldrá a la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales prevista en la normativa vigente en materia de aguas. En relación con las solicitudes de LAC para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de conformidad con la normativa vigente de calidad del aire, así como para actividades objeto de autorización de gestión de residuos o de inscripción en el registro de productor de residuos, deberán ponerse en conocimiento por parte de la persona promotora del Departamento competente en materia de medio ambiente.

El artículo 42, sobre la eficacia de la LAC, con una redacción similar al artículo 49 de la LFIPA, elimina el apartado 2 relativo a la caducidad de la licencia por falta de ejercicio de la actividad y añade el apartado 3, que ahora pasa a ser el 2, diciendo que para determinadas actividades de baja incidencia medio ambiental “que no deban ser objeto de informe previo del departamento competente en materia de Protección Civil, y en los términos y condiciones que considere la entidad local en su respectiva ordenanza, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad clasificada. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de la persona promotora, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad clasificada, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen en la misma”.

En el artículo 43 se determina la impugnación de la LAC, en relación con el artículo 51 de la LFIPA, y se elimina el concepto de informe preceptivo y vinculante abriéndolo a todos los informes emitidos por los órganos dependientes de la ACFN que hubieran intervenido y de esa forma se elimina el apartado 2 de la normativa anterior.

Finalmente el artículo 44 regula el cierre de la actividad objeto de LAC, diferenciando entre la actividad que se desarrolle en suelo no urbanizable que conllevara la obligación de su titular de reponer los terrenos afectados a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones utilizadas; y, el correspondiente con una actividad potencialmente contaminante de suelo, de acuerdo con la legislación estatal referente a las actividades potencialmente contaminantes, deberá presentar ante el Departamento de medio ambiente, un informe de situación del suelo sobre el que se asienta la actividad, con el contenido que se establezca por el órgano interviniente.

El título analizado es conforme a Derecho.

El título III, contempla en los artículos 45 y 46 el régimen de transición de las instalaciones y actividades con incidencia ambiental. Así el artículo 45 regula la transición del régimen de AAI al de AAU o al de LAC o viceversa y el 46 la transición del régimen de AAU al de LAC y viceversa. Esta es una novedad en cuanto a la LFIPA y a toda la normativa foral anterior dado que la introducción en este Anteproyecto de la AAU, en el caso de llevarse modificaciones en aquellas instalaciones o actividades que anteriormente contaban con la AAI, puede dar lugar a situaciones complejas que son reguladas mediante este título III.

En el artículo 45 que se dispone la transición del régimen de AAI al AAU o LAC o viceversa, se indica que en el caso de que una actividad o instalación que cuenta con una AAI y quiera llevarse a cabo una modificación que suponga la imposibilidad de ser encuadrada en la AAI, deber ser notificada, por su titular al Departamento de medio ambiente. Se establece la tramitación y procedimiento que hay que llevar a cabo para que esa modificación pase a integrarse en la AAU o en la LAC. También se contempla el caso inverso de que una instalación con AAU a consecuencia de esta modificación entre a formar parte de las actividades que deben disponer de AAI. De igual manera se contempla cuando una actividad con LAC precise de AAI.

El artículo 46 de igual manera que el anterior, establece los requisitos, tramitación y procedimiento a seguir en el supuesto de que una actividad o instalación con AAU, con motivo de su modificación, tenga que pasar al régimen de LAC o viceversa.

El título analizado resulta igualmente conforme a Derecho y nada cabe objetar desde la perspectiva de su constitucionalidad.

El título IV, regula la inspección, seguimiento de los proyectos, actividades e instalaciones sometidas a la intervención ambiental en tres capítulos. Este título numerado también como IV ya aparecía en el Decreto Foral 93/2006 que desarrolla reglamentariamente la LFIPA.

El marco legal aplicable a esta regulación es la directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales; el Real Decreto Legislativo 1/2016 por el que se aprobó el Texto Refundido de La Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación (RDL 1/2016); y, el Real Decreto 815/2013, por el que se aprobó el Reglamento de Emisiones industriales (RD 815/2013).

Así el RDL 1/2016, contiene una definición detallada de la Inspección Ambiental Integrada, señala obligaciones de colaboración de los titulares de las actividades, exige a las Comunidades Autónomas (CCAA) una planificación del sistema de inspección ambiental integrada de las actividades industriales abierto a las Entidades Colaboradoras, prescribe que las CCAA dispongan de los informes de inspección y obliga a darles publicidad, y, por último recoge alguna infracción propia de los regímenes de inspección y control.

El RD 815/2013, introduce los conceptos de Inspector Ambiental, Plan de Inspección Ambiental, Sistema de Inspección Ambiental, identifica los sujetos autorizados para la realización de las inspecciones ambientales, desarrolla el contenido de las obligaciones de planificación de la inspección ambiental, y, sintetiza los trámites e identifica los documentos de las inspecciones ambientales.

Fruto de todo ello es el articulado del Anteproyecto que seguidamente se expone.

El capítulo I, acerca de la inspección está compuesto de los artículos 47 a 54, con una estructura similar a la del título IV de la LFIPA.

El artículo 47, sobre la finalidad y objetivos de la inspección, modifica, en función de la normativa básica actual, el artículo 59 de la LFIPA, en el sentido de contemplar más objetivos a alcanzar a través de la inspección como son, además de los del artículo 59, los siguientes:

- a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización y su adecuación a la legalidad ambiental, (estaba contemplada anteriormente).
- b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental contenidas en el informe, la autorización o licencia, (figuraba en la LFIPA).
- c) Disponer de información actualizada de las mismas.
- d) Identificación y regularización de proyectos, actividades e instalaciones no legalizadas.
- e) Gestión de los avisos, quejas, denuncias, incidencias y accidentes.
- f) Reducción del impacto de los proyectos, actividades e instalaciones en el medio ambiente.
- g) Propuesta de revisiones de autorizaciones, declaraciones o Licencias.
- h) Realizar una evaluación de riesgos ambientales de las empresas según lo indicado en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales que sirva como base para planificar la actividad inspectora”.

El artículo 48, acerca de las competencias inspectoras, que ya han sido reguladas en el artículo 60 de la LFIPA y en el artículo 86 de su Reglamento de desarrollo, supone una mayor concreción de las funciones que se les atribuyen a las Administraciones Públicas.

Sobre la planificación de las inspecciones trata el artículo 49, y los artículos 50 y 51 del personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental y de sus facultades. El artículo 52 establece el

sometimiento por parte de las personas titulares de las instalaciones y actividades a la acción inspectora. El artículo 53 acerca de los deberes de comunicación, establece que además de los deberes de autocontrol, comunicación y suministro de información previstos en la legislación sectorial aplicable, la persona titular de una instalación sometida a intervención ambiental, deberá poner en conocimiento de la Administración los hechos que se determinan en los epígrafes a) a f) inclusive. Y así mismo en su apartado 2 obliga a las personas titulares de las instalaciones sometidas AAU y AAI, a notificar al menos una vez al año al Departamento de medio ambiente los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y en todo caso la información suficiente para comprobar su veracidad.

El artículo 54, sobre publicidad, señala la necesidad de la publicidad de los resultados de las actuaciones de inspección al público en general sin más limitaciones que las establecidas sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

El capítulo II, sobre el seguimiento, se refiere en su artículo 55 al control de actividades e instalaciones sometidas a AAI. El artículo 56 dispone el seguimiento de la declaración ambiental estratégica; el artículo 57 se refiere al seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental; el artículo 58 regula el seguimiento de actividades sometidas a AAU.

El capítulo III, denominado control e inspección de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada, cuenta con un solo artículo el 59 que establece que son las entidades locales que hubieran otorgado la correspondiente LAC las competentes en el seguimiento de dichas actividades, sin perjuicio de aquellos departamentos que hubieran emitido informes en función de sus competencias específicas. Indica además la necesidad de favorecer la cooperación mutua entre los diversos órganos administrativos competentes.

El articulado precedente es conforme a Derecho.

El título V, disciplina y restauración de la legalidad ambiental, está compuesto de cuatro capítulos. Es importante la referencia que se efectúa en el RDL 1/2016 en su título IV a la disciplina ambiental, estableciendo a lo largo de su articulado el control, inspección y sanción; las infracciones; las sanciones; la concurrencia de sanciones; las medidas de carácter provisional; y, la obligación de reponer y multas coercitivas. Todo lo cual es tenido en cuenta en el título que se analiza.

El capítulo I regula la legalización de actividades sin autorización o licencia, en un sentido similar a como lo hacía el artículo 106 del Reglamento de desarrollo del LFIPA. Así en su artículo 60 se establece que cuando el Departamento de medio ambiente, tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva AAI o AAU, podrá ordenar la suspensión de la actividad, conforme con lo que se dispone en el capítulo siguiente y llevara a cabo una serie de actuaciones que se enumeran en el mismo. De igual manera se indica respecto de las actividades que funcionen sin la preceptiva LAC cuando esta sea exigible, siendo la entidad local donde se ubique la actividad o los departamentos competentes de la Administración en el caso de haber emitido informe previo a la concesión, los que deberán adoptar las medidas dispuestas en el apartado anterior. En similar sentido se habla acerca de las actividades que funcionen sin DIA cuando fuera exigible.

El artículo 61 dispone las medidas cautelares que se pueden adoptar para lograr la restauración de la legalidad. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 108 del Reglamento de desarrollo de la LFIPA.

El capítulo II, establece las medidas aseguradoras, correctoras y el deber de reposición de la realidad física alterada. El capítulo II del Reglamento de desarrollo de la LFIPA en sus artículos 109 a 117 inclusive trata al igual que en el del Anteproyecto de estas medidas, siendo este nuevo texto una refundición del anterior aunque empleando términos más claros y simplificando la tramitación.

Así el artículo 62 dispone de las medidas de aseguramiento; el artículo 63 la imposición de medidas correctoras una vez advertidas las deficiencias

en el funcionamiento de una actividad sometida a AAI, AAU o ejecución de proyectos sometidos a EIA y en el caso de las actividades clasificadas.

El artículo 64 regula la suspensión de actividades pudiendo ordenar los organismos competentes según el tipo de evaluación, autorización o licencia otorgada, la paralización con carácter preventivo, previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier proyecto, instalación o actividad sometida a intervención ambiental, tanto en fase de construcción o de explotación, como de forma total o parcialmente de conformidad con los motivos que se exponen en el articulado.

El artículo 65 establece la suspensión inmediata de actividades e instalaciones cuando de manera razonada y fundamentada en los informes técnicos correspondientes exista riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para la salud de las personas, hasta que desaparezcan las causas determinantes del riesgo, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir los riesgos.

El artículo 66 determina la ejecución forzosa de las medidas correctoras; y, el artículo 67 establece el deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

Capítulo III, acerca de la disciplina ambiental, cumple con lo preceptuado en el título IV, del Real Decreto Legislativo 1/2016, que en su artículo 30.1 dice que “las comunidades autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control de inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar los objetivos de esta ley y de su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado”. De igual manera tiene en cuenta en todo su articulado las previsiones establecidas en el título III, capítulos II y III de la LEA.

Así el Anteproyecto en su artículo 68 define los sujetos responsables de las infracciones administrativas que se regulan en este título, con una redacción más amplia y definitoria que el artículo 68 de la LEA.

El capítulo IV, sobre las infracciones y sanciones, sigue el texto básico, es decir el RDL 1/2016. Así en su artículo 69 define las infracciones, y posteriormente y mediante 5 secciones distingue las infracciones y sanciones según se deriven de la evaluación ambiental; la AAU; la licencia de actividad clasificada; las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones; y, el procedimiento sancionador.

La sección 1ª establece las infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación y de evaluación ambiental, en sus artículos 70 y 71 y en ambas se realiza una remisión expresa a la normativa básica en concreto al Real Decreto Legislativo 1/2016.

La sección 2ª regula las infracciones y sanciones en materia de actividades sometidas a AAU, en sus artículos 72 y 73.

Por un lado, el artículo 72 establece la graduación de las infracciones en muy graves, graves y leves de forma muy desarrollada, en el mismo sentido que el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

Y por otro lado, el artículo 73 regula las sanciones que proceden por las infracciones tipificadas en el artículo 72, teniendo en cuenta si estas son muy graves, graves o leves y en similar sentido al artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

La sección 3ª normativiza las infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad clasificada. En su artículo 74 define lo que es una infracción muy grave así como las que se consideran graves y leves. A su vez y como en la sección anterior el artículo 75 regula las sanciones de dichas actividades también con la diferente graduación atendiendo a la gravedad de la infracción.

La sección 4ª señala las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones, atendiendo el artículo 76 a la prescripción de las infracciones y sanciones según su gravedad de conformidad con lo establecido en los artículos 55.6 y 56.2 de la LEVA, modificándose los plazos en cuanto a la prescripción en infracciones y sanciones, respecto de lo dispuesto en la

LFIPA en sus artículos 76 y 79, y atendiendo como norma general al artículo 30 de la LRJSP.

El artículo 77 establece cómo se han de graduar las sanciones atendiendo a la gravedad de la infracción, así como cuáles pueden ser, o no, las causas que atenúen las mismas. Toma como base el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

El artículo 78 relativo a la concurrencia de sanciones, toma como base el artículo 57 de la LEVA y el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/2016, atendiendo en especial al artículo 31 de la LRJSP.

El artículo 79 establece que la persona infractora además del cumplimiento de la sanción penal o administrativa que se le imponga, está obligada a reponer o restaurar el medio ambiente, tratando de devolverlo a su estado anterior, cuando sea posible y, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. Y en el caso de que además se produjera un daño medioambiental se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin. Se basa en el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

El artículo 80 regula la publicidad de las sanciones y registro de las personas infractoras siguiendo el dictado del artículo 74 de la Ley Foral de Residuos.

El artículo 81, habla de la prestación ambiental sustitutoria, como la posibilidad que tiene el infractor de solicitar la sustitución de la multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente. Esta prestación también aparece regulada en el artículo 72 de la Ley Foral de Residuos como una alternativa efectiva a al cumplimiento de la multa.

La sección 5ª regula el procedimiento sancionador en sus artículos 82 a 86, con remisión explícita en cuanto al procedimiento a la legislación estatal. El artículo 83 establece la caducidad del procedimiento con la misma redacción del artículo 76 de la Ley Foral de Residuos, y el artículo 84 reseña

las medidas de carácter provisional que se pueden adoptar al iniciarse el procedimiento sancionador.

El artículo 85 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con la declaración de incidencia o impacto ambiental, AAI o AAU y corresponderá a las entidades locales, de conformidad con sus competencias, los supuestos de la LAC.

Por último, el artículo 86, determina con similar redacción al artículo 78 de la LFR los órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores.

El título analizado no merece tacha de legalidad. No obstante, sería conveniente aclarar, en cuanto a la publicidad de las infracciones señaladas en el artículo 80 del Proyecto, que ésta tendrá que cumplir con la normativa sobre protección de datos –Reglamento General de Protección de Datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales-.

El Anteproyecto, cuenta con **cinco disposiciones adicionales**. La disposición adicional primera se refiere al devengo de tasas por las autorizaciones que se concedan y la emisión de informes que sean necesarios para la obtención de los permisos; la disposición adicional segunda, regula las actividades y proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra; la disposición adicional tercera dispone que el Departamento competente en materia de medio ambiente prestará la colaboración técnica necesaria para que las entidades locales puedan ejercer su competencia en la concesión de las Licencias de Actividad Clasificada; la disposición adicional cuarta señala que el Departamento competente en medio ambiente puede delegar en las entidades locales que lo soliciten y cuenten con servicios técnicos adecuados para la concesión de la AAU para aquellas actividades y en las condiciones que se determinen expresamente en el acto administrativo de delegación; por último, la disposición adicional quinta, establece, sobre el desarrollo reglamentario que

se habilita al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Las disposiciones transitorias son dos. La disposición transitoria primera es la relativa a las actividades con riesgo para la salud de las personas. Mientras no desarrolle el departamento correspondiente el marco normativo que regule su intervención sobre las actividades mencionadas, se encuentran sometidas al informe preceptivo y vinculante del Departamento de Salud, de conformidad con la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre. Asimismo y si dichas actividades no precisan de AAI o AAU, precisarán de LAC.

La disposición transitoria segunda regula lo mismo que la disposición transitoria primera, en relación con las actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y que precisan informe del departamento competente en materia de protección civil, indicando que se encuentran sometidas al informe preceptivo y vinculante de dicho departamento y en el caso de actividades que no precisen de AAI o AAU, precisarán de licencia de actividad clasificada.

La disposición derogatoria única, presenta dos apartados: el primero que deroga la LFIPA y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral, y, el segundo, deroga el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibración, siendo el régimen jurídico aplicable en la materia el definido por la legislación estatal.

La disposición final única, acerca de la **entrada en vigor**, determina que será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tanto las disposiciones transitorias, como la derogatoria y la disposición final, son acordes con el ordenamiento jurídico.

Unidos al Anteproyecto se encuentran tres anejos con el siguiente contenido:

Anejo 1, que comprende la relación de proyectos, actuaciones y actividades sin actividad continuada sometidas a AAU por el procedimiento simplificado.

El Anejo 2, lo constituye la relación de proyectos, instalaciones y actividades sometidas a AAU por el procedimiento ordinario. Esta comprendidos en el mismo los siguientes grupos:

Grupo 1, lo componen instalaciones de combustión/energéticas.

Grupo 2, las instalaciones para la producción y transformación de metales.

Grupo 3, industrias minerales.

Grupo 4, industria química.

Grupo 5, instalaciones destinadas a la gestión de residuos.

Grupo 6, instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel, cartón y derivados de la madera.

Grupo 7, industria textil y del calzado.

Grupo 8, industria del cuero.

Grupo 9 A, industrias agroalimentarias.

Grupo 9 B, explotaciones ganaderas.

Grupo 10, instalaciones que fabrican o utilizan el consumo de disolvente.

Grupo 12, que debiera enumerarse con el número 11, industrias de la conservación de la madera.

Grupo 13, que debiera ser grupo 12, instalaciones con tratamiento de aguas residuales.

Grupo 14, que debiera enumerarse con el número 13, instalaciones

para la captura de CO₂.

Grupo 15, debiera ser grupo 14, artes gráficas.

Grupo 16, en realidad grupo 15, acerca de otras actividades industriales.

Grupo 17, a su vez grupo 16, instalaciones de almacenamiento.

Por último grupo 18, en realidad grupo 17 que engloba a las actividades comerciales y servicios, siendo las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles líquidos con capacidad de almacenaje superior o igual a 500.

El anejo 3, engloba a las actividades sometidas a licencia municipal de actividades clasificadas, comprendiendo:

El grupo 1, las instalaciones de combustible/energéticas con potencia inferior a las determinadas en el anejo 2.

El grupo 2, las instalaciones para la producción y transformación de metales, con volumen inferior a las establecidas en el anejo 2.

El grupo 5, debiera numerarse con el 3, la gestión de residuos, con valores inferiores a su homólogo del anejo 2.

El grupo 6, debiera ser el grupo 4, industria del papel, el cartón y derivados de la madera, con inferior volumen que las determinadas en el anejo 2.

El grupo 7, se debiera numerar con el 5, industria textil y del calzado, no especificada en otras categorías, no sometidas a declaración responsable o comunicación previa, según la normativa estatal, con superficie total construida superior a 300 m².

El grupo 8, debiera ser el número 6, acerca de la industria del cuero.

El grupo 9 A, que se tendría que haber numerado 7 A, comprende las industrias agroalimentarias no contempladas en el anejo 2.

El grupo 9 B, es decir, el 7 B, respecto de las explotaciones ganaderas, con un volumen inferior a las determinadas en el anejo 2.

El grupo 10, o más bien el grupo 8, respecto de las industrias o instalaciones que utilizan el consumo de disolventes orgánicos.

El grupo 12, realmente grupo 9, sobre la industria de la conservación de la madera.

El grupo 13, es decir, grupo 10, acerca del tratamiento de aguas residuales.

El grupo 15, de nuevo se vuelven a saltar las enumeraciones, por lo que este grupo debe denominarse grupo 11, y engloba a las artes graficas.

El grupo 16, grupo 12 realmente, sobre otras actividades industriales.

El grupo 17, grupo 13, instalaciones de almacenamiento.

El grupo 18, grupo 14, actividades comerciales y de servicio, que engloba numerosas actividades de la vida ordinaria, como las actividades recreativas de conformidad con el Decreto Foral 2012/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el catálogo de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas, o correspondiente en vigor.

Cementerios, tanatorios y velatorios. Las estaciones de servicio y unidades de suministro de líquidos de capacidad inferior a la establecida en el anejo 2. Lavaderos de vehículos, de cisternas y contenedores de transporte. Actividades de alojamiento turístico no sometidas a declaración responsable y comunicación previa, según la normativa básica estatal. Instalaciones para la cría y guarda de perros, con capacidad mayor a 10 animales. Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas en otras categorías y por último actividades con incidencia sobre la seguridad de las personas de carácter sanitario, residencial público, aparcamiento, docente, administrativo, cultural/religioso e infraestructuras de transporte.

Los referidos anexos son conformes con el ordenamiento jurídico, siendo el reflejo de los anexos recogidos en la LEA.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.